

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS EN MATERIA DE ADOPCION

Codificación 1259

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Ultima modificación: 31-jul.-1995

Estado: Reformado

Nota: APROBACION.- Aprobar la CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, suscrito en la Haya, el 29 de mayo de 1993.

Dada por Resolución Legislativa No. 14, publicada en Registro Oficial 749 de 31 de Julio de 1995 .

TEXTO:

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

Los estados signatarios de la presente Convención,

Reconociendo que, para el desarrollo armonioso de su personalidad, el niño debe crecer en un ambiente familiar, un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debe tomar, como prioridad, medidas apropiadas que permitan la permanencia de los niños en sus familias de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente al niño para quien no es posible hallar una familia adecuada en un país de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar las medidas que aseguren que las adopciones internacionales tengan en cuenta los máximos intereses del niño y el respeto de sus derechos fundamentales, así como el prevenir el secuestro, la venta o la trata de niños.

Deseando establecer a este efecto las disposiciones comunes contenidas en principios reconocidos en los instrumentos internacionales, en particular en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 y la declaración de las Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Legales relativos a la protección y bienestar de los niños, con especial énfasis en las prácticas de adopción y colocación en familias de adopción sobre planes nacional o internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).

Acuerdan las siguientes disposiciones.

CAPITULO I APLICACION DE LA CONVENCION

Art. 1.- La presente Convención tiene por objeto:

- a Establecer las garantías para asegurar que las adopciones internacionales tengan como interés prioritario el respeto de los derechos fundamentales de los niños que les son reconocidos en el derecho internacional;
- b Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para asegurar el respeto de sus garantías y prevenir así el secuestro, la venta o la trata de niños,
- c Asegurar el reconocimiento por parte de los Estados contratantes de las adopciones realizadas de

conformidad con esta Convención.

Art. 2.-

1 La Convención se aplicará cuando un niño residente habitual en un Estado contratante (Estado de Origen) haya sido, es o deba ser desplazado hacia otro Estado contratante (Estado receptor) sea después de su adopción en el Estado de origen por esposos o una persona residente habitual en el Estado receptor, como consecuencia de una adopción en el Estado receptor o en el Estado de origen.

2 La Convención ampara solamente las adopciones creadas en las relaciones de filiación.

Art. 3.- La Convención dejará de aplicarse si los acuerdos mencionados en el artículo 17, literal c, no fueron dados antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADOPCION INTERNACIONAL

Art. 4.- Una adopción en el marco legal de la Convención tendrá lugar solamente si las autoridades competentes del Estado de origen:

a Han establecido, que el niño es adoptable;

b Han determinado, que una adopción internacional responde a los mejores intereses del niño, después de que las posibilidades de ubicación del niño en el Estado de origen han sido consideradas,

c Se han asegurado que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es requerido para la adopción han sido rodeadas de consejos necesarios y debidamente informados sobre las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo referente a su mantenimiento o ruptura, en razón de una adopción, de los vínculos legales entre el niño y su familia de origen,

2) Aquellas personas, instituciones y autoridades han dado libremente su consentimiento en las formas legales requeridas y que este consentimiento ha sido dado o comprobado por escrito,

3) Los consentimientos no hayan sido obtenidos por pago o contrapartida de ninguna manera y que no han sido retiradas, y

4) El consentimiento de la madre, si es requerido, no haya sido dado sino después del nacimiento del niño; y

d Han asegurado, teniendo en consideración la edad y el grado de madurez del niño, que

1) Ellos hayan sido aconsejados y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento para la adopción, si ésta es requerida,

2) Los deseos y opiniones del niño han sido tomados en consideración,

3) El consentimiento del niño para la adopción, cuando es requerido, ha sido dado libremente, dentro de las normas legales requeridas, y que su consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no haya sido procurado mediante una compensación económica o alguna contrapartida de otra naturaleza.

Art. 5.- Las adopciones autorizadas por la Convención solo tendrán lugar cuando las autoridades competentes del Estado receptor:

a Hayan comprobado que los futuros padres adoptivos han sido calificados aptos para adoptar;

b Aseguren que los futuros padres adoptivos hayan tenido el consejo necesario, y,

c Hayan constatado que el niño es o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese Estado.

CAPITULO III

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Art. 6.-

1 Cada Estado contratante designará una Autoridad central encargada de cumplir con las obligaciones que le serán impuestas por la Convención.

2 Un Estado federal, un Estado en el cual varios sistemas legales están en vigor o un Estado con varias unidades territoriales autónomas será libre de designar más de una Autoridad central y de especificar el entendido territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad central a la cual puede dirigirse toda comunicación en vista de su transmisión a la Autoridad central competente en el seno de este Estado.

Art. 7.-

1 Las Autoridades centrales deben cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus Estados para asegurar la protección de los niños y cumplir con los otros objetivos de la Convención.

2 Ellas tomarán directamente todas las medidas necesarias para:

a Proveer información sobre las legislaciones de sus Estados en materia de adopción y de otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios tipo,

b Informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, dentro de la medida de lo posible, eliminar todos los obstáculos para su aplicación.

Art. 8.- Las Autoridades centrales tomarán, sea directa, sea con el concurso de las autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para evitar ganancias materiales inducidas con motivo de una adopción e impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

Art. 9.- Las autoridades centrales tomarán, sea directamente, sea con el concurso de las autoridades públicas o de organismos debidamente acreditados en sus Estados, todas las medidas apropiadas, en particular a:

a Reunir, conservar e intercambiar informaciones relativas a la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos, en la medida de lo necesario para la realización de la adopción,

b Facilitar, seguir y establecer los procedimientos con miras a la adopción;

c Promover en sus Estados el desarrollo de servicios de conserjería para la adopción y post - adopción;

d Intercambiar los reportes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e Responder, en la medida permitida por la Ley de su Estado a las solicitudes de información sobre una situación particular de adopción formulada por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Art. 10.- Se podrán beneficiar del acuerdo y conservar los organismos que demuestren sus aptitudes para reemplazar correctamente las misiones que les sean confiadas.

Art. 11.- Un organismo acreditado debe:

a Perseguir únicamente los objetivos no lucrativos en las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado de acreditación,

b Estar dirigido y gerenciado por personas calificadas por su integridad moral y su formación o experiencia para trabajar dentro del campo de la adopción internacional; y,

c Estar sujeto a la supervisión de las autoridades competentes de este Estado para su Composición, su funcionamiento y su situación financiera.

Art. 12.- Un organismo acreditado en el Estado contratante no podrá actuar en otro Estado

contratante sino cuando las autoridades competentes de los dos Estados le autoricen.

Art. 13.- La designación de las Autoridades centrales y, en caso necesario, la extensión de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

CAPITULO IV CONDICIONES PROCESALES DE ADOPCION INTERNACIONAL

Art. 14.- Los residentes habituales en un Estado contratante, que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual está situada en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Art. 15.-

1 Si la Autoridad central del Estado receptor considera que los peticionarios son calificados y aptos para adoptar, emitirá un reporte conteniendo la información acerca de sus identidades capacidad legal y sus aptitudes para adoptar, su situación personal, familiar y de salud, su medio social, los motivos que les animan, sus aptitudes para asumir una adopción internacional, así como el número de niños que ellos están aptos para tomar a cargo.

2 Ella transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Art. 16.-

1 Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable.

a Ella elaborará un informe conteniendo la información sobre la identidad del niño, que el niño es apto para ser adoptado, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia clínica y la de su familia, así como sus deseos particulares;

b Ella incluirá información sobre el nivel de educación del niño, así como de su origen étnico, religioso y cultural;

c Ella asegurará que el consentimiento haya sido obtenido de acuerdo al artículo 4; y,

d Determinará, teniendo de base principalmente en informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, que la localización del niño responda a los mejores intereses de éste.

2 Ella transmitirá a la Autoridad central del Estado receptor su informe sobre el niño, la prueba de consentimiento requerido y los motivos que determinaron su ubicación, cuidando de no revelar la identidad de la madre o el padre, si, en el Estado de origen, esta identidad no puede ser divulgada.

Art. 17.- Toda decisión para confiar un niño a los futuros padres adoptivos no podrá ser tomada en el Estado de origen sino cuando:

a La Autoridad central de ese Estado cuente con la aceptación de los futuros padres adoptivos;

b La Autoridad central del Estado receptor haya aprobado esta decisión cuando la Ley de ese Estado o la Autoridad central del Estado de origen lo requiera;

c Las Autoridades centrales de los dos Estados hayan aceptado los procesos para la adopción; y,

d Se haya determinado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos estén calificados y aptos para adoptar y que el niño esté o vaya a ser autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado receptor.

Art. 18.- Las Autoridades centrales de los dos Estados tomarán todas las medidas útiles para que el niño reciba la autorización para salir del Estado de origen, así como la de entrar y residir de manera permanente en el Estado receptor.

Art. 19.-

1 El traslado del niño hacia el Estado receptor no se realizará antes de que las condiciones del artículo 17 se hayan cumplido.

2 Las Autoridades centrales de los dos países velarán para que esta transferencia se efectúe con toda seguridad, en las condiciones apropiadas y, si es posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3 Si el desplazamiento no tiene lugar, los informes relacionados con los artículos 15 y 16 serán remitidos a las autoridades expeditoras.

Art. 20.- Las Autoridades centrales estarán informadas sobre los procesos de adopción y las medidas tomadas para llevar a término, así como lo relacionado con el período de prueba, cuando éste sea requerido.

Art. 21.-

1 Cuando la adopción tenga lugar después de que el niño sea trasladado al Estado receptor y que la Autoridad central de ese Estado considere que la permanencia del niño en la familia receptora ya no es de su interés, esta Autoridad tomará las medidas necesarias de protección al niño, con miras especialmente:

- a. A retirar al niño de las personas que desearon adoptarle y cuidarle provisionalmente;
- b. Consultando con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin demora una nueva adopción, si ésta no es apropiada, encargarse de una alternativa durable; una adopción no tendrá lugar si la Autoridad central del Estado de origen no ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c. En último término, asegurar el regreso del niño, si sus intereses así lo exigen.

2 Tomando en cuenta la edad y madurez del niño, éste será consultado y, en caso de intercambio, se obtendrá su consentimiento para las medidas que se tomarán de conformidad con el artículo presente.

Art. 22.-

1 Las funciones conferidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por las autoridades públicas y por los organismos competentes de conformidad con el capítulo III, en el marco de las medidas previstas por la Ley de su Estado.

2 Un Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 pueden también ser ejercidas en ese Estado, en la medida prevista por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de ese Estado, por los organismos o personas, que:

- a Cumplan con las condiciones de moralidad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad requeridas por ese Estado; y,
- b Sean calificados por su integridad moral y su formación o experiencia para actuar en el campo de la adopción internacional.

3 El Estado contratante que haga la declaración basada en el literal 2 informará regularmente a la Oficina Permanente de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya los nombres y direcciones de esos organismos y personas.

4 Un Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual está situada dentro de su territorio no podrán tener lugar sino cuando las funciones conferidas a las Autoridades centrales estén ejercidas de conformidad con el primer párrafo.

5 No obstante toda declaración efectuada conforme al párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 están, en todos los casos, establecidos bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos, de conformidad con el párrafo primero.

CAPITULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

Art. 23.-

1 Una adopción certificada por las Autoridades competentes del Estado y por las Autoridades de adopción así como fueron hechas de conformidad con la Convención deben ser reconocidas por la Ley de operación de otros Estados contratantes.

El certificado debe especificar cuando y por quien el acuerdo en el artículo 17, literal c, fueron dados.

2 Cada Estado contratante debe, para el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificar al depositario de la Convención sobre la identidad y las funciones de la autoridad o de las autoridades quienes, en ese Estado, son competentes para hacer la certificación. Debe también notificar al depositario sobre cualquier otra modificación en la designación de estas autoridades.

Art. 24.- El reconocimiento de una adopción puede ser rechazado en un Estado contratante solo si la adopción se manifiesta contraria a sus políticas públicas, tomando en cuenta los mejores intereses del niño.

Art. 25.- Cualquier Estado contratante puede declarar al depositario de la Convención que no será puesto en práctica bajo esta Convención para reconocer las adopciones hechas de conformidad con un acuerdo concluído por la ejecución del artículo 39, párrafo 2.

Art. 26.-

1 El reconocimiento de una adopción incluye el reconocimiento de:

- a La relación legal de padres e hijos entre el niño y sus padres adoptivos.
 - b Responsabilidad paterna de los padres del niño.
 - c La terminación de una relación legal pre - existente entre el niño y su madre y padre, si la adopción tiene ese efecto en el Estado contratante donde fue hecho.
- 2 En el caso de una adopción que haya dado por terminada una relación legal pre - existente padres - niño, el niño debe disfrutar en el Estado receptor, y en cualquier otro Estado contratante donde la adopción es reconocida, los derechos equivalentes a los resultados de las adopciones que tienen este efecto en cada Estado semejante.
- 3 Los párrafos precedentes no deben perjudicar las aplicaciones de cualquier provisión más favorable para el niño, vigente en el Estado contratante que reconoce la adopción.

Art. 27.-

1 Cuando una adopción concedida en el Estado de origen no haya terminado una relación legal pre - existente padres - niño, puede, en el Estado receptor el cual reconoce la adopción bajo la Convención, ser convertida en una adopción que tenga ese efecto:

- a Si la Ley del Estado receptor permite eso; y,
- b Si el referido consentimiento en el artículo 4, literales c y d han sido estipulados con el propósito de dicha adopción.

2 El artículo 23 se aplica a la decisión de llevar a cabo la adopción.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.- La Convención no deroga las Leyes del Estado de origen las mismas que requieren que la adopción de un niño residente habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que interfieran en la colocación del niño en el Estado receptor o su traslado a ese Estado antes de su adopción.

Art. 29.- No se realizará ningún contacto entre los padres adoptivos y los padres del niño o cualquier otra persona que tenga su custodia en tanto las disposiciones del artículo 4 literales de la a) a la c) y del artículo 5, literal a), no hayan sido respetadas salvo que la adopción se de entre miembros de una misma familia o se hayan completado las condiciones fijadas por la autoridad competente del Estado de origen.

Art. 30.-

1 Las Autoridades competentes de un Estado contratante se interesarán por conseguir las informaciones que posean sobre los orígenes del niño, sobre todo aquellas relativas a la identidad de su madre y de su padre, así como los hechos sobre la historia clínica del niño y de su familia.

2 Ellas permitirán al niño o a su representante todo acceso a las informaciones, con los consejos apropiados, en la medida que la Ley de su Estado lo permita.

Art. 31.- Con apego al artículo 30, los datos personales reunidos o transmitidos de conformidad con la Convención, particularmente aquellos relacionados con los artículos 15 y 16 no podrán ser utilizados para otros fines que para aquellos para los que fueron recogidos o transmitidos.

Art. 32.-

1 Nadie podrá sacar provecho material u otra ganancia en razón de una intervención relacionada con una adopción internacional.

2 Solo podrán ser pedidos y pagados los gastos y derechos, comprendidos los honorarios razonables de las personas que intervengan en la adopción.

3 Los dirigentes, administradores y empleados de los organismos que intervengan en una adopción no podrán recibir una remuneración desproporcionada por los informes de los servicios dados.

Art. 33.- Toda autoridad competente que compruebe que una de las disposiciones de la Convención ha sido desconocida o corre el riesgo de serlo informará lo más pronto posible a la Autoridad central del Estado a la cual pertenece. Esta Autoridad central tiene la responsabilidad de velar para que se tomen todas las medidas necesarias.

Art. 34.- Si la autoridad competente del Estado destinatario de un documento así lo requiere, se realizará una traducción certificada. Salvo otras disposiciones, los gastos de traducción estarán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Art. 35.- Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán ágilmente en los procesos de adopción.

Art. 36.- Al amparo de un Estado que conoce, en materia de adopción, dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a Toda referencia a la residencia habitual en ese Estado se entenderá como referida a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b Toda referencia a la Ley de ese Estado se entenderá como referida a la Ley en vigor en la unidad territorial concerniente;

c Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de ese Estado se entenderán como referidas a las autoridades habilitadas para actuar dentro de la unidad territorial concerniente;

d Toda referencia a los organismos acreditados de ese Estado se entenderá como referido a los organismos acreditados en la unidad territorial competente.

Art. 37.- Al amparo de un Estado que conoce, en materia de adopción, dos o más sistemas de derecho aplicables a las categorías diferentes de las personas, toda referencia a la Ley de este Estado se entenderá como el sistema legal especificado por la Ley de ese Estado.

Art. 38.- Un Estado en el cual las diferentes unidades territoriales tengan sus propias regulaciones legales en materia de adopción no necesitará aplicar la Convención sino cuando el Estado en el cual el sistema legal sea unificado necesite aplicarlo.

Art. 39.-

1 La Convención no deroga los instrumentos internacionales de los cuales los estados contratantes sean Parte y que contengan las disposiciones establecidas en la presente Convención, a menos que una declaración contraria no sea hecha por los Estados Partes de tales instrumentos.

2 Todo Estado contratante podrá concluir con uno o varios Estados contratantes con miras a favorecer la aplicación de la Convención en sus informes recíprocos. Estos acuerdos no podrán derogar más que las disposiciones de los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos remitirán una copia al depositario de la Convención.

Art. 40.- No será admitida ninguna reserva a la Convención.

Art. 41.- La Convención se aplicará cada vez que un pedido basado en el artículo 14 haya sido recibido después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado receptor y el Estado de origen.

Art. 42.- El Secretario General de la Conferencia sobre Derecho Internacional privado de La Haya convocará periódicamente una Comisión especial a fin de examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII CLAUSULAS FINALES

Art. 43.-

1 La Convención está abierta a la firma de todos los Estados que sean Miembros de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya luego de su Decimoséptima sesión y de los otros Estados que hayan participado en esta Sección.

2 Será ratificada, aceptada y aprobada y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

Art. 44.-

1 Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor, en virtud del artículo 46, numeral 1.

2 El instrumento de Adhesión será entregado ante el depositario.

3 La Adhesión solo surtirá efecto luego de considerar que los informes entre el Estado adherente y los Estados contratantes no hayan manifestado su objeción a su ingreso en los seis meses posteriores a la recepción de la notificación prevista en el artículo 48, literal b. Una objeción podrá, igualmente ser manifestada por cualquier Estado al momento de una ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, ulterior a la adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

Art. 45.-

1 Un Estado compuesto por dos más unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas legales diferentes en los temas administrados por esta Convención, podrá, al momento de la firma,

ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se aplicará en todas sus unidades territoriales o solamente en una o varias de entre ellas, y podrá en todo momento modificar esa declaración efectuando una nueva declaración.

2 Esas declaraciones serán notificadas al depositario e indicarán expresamente las unidades territoriales en las cuales la Convención se aplicará.

3 Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, la Convención se aplicará al conjunto territorial de ese Estado.

Art. 46.-

1 La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto por el artículo 43.

2 De allí en adelante, la Convención entrará en vigor:

a Para cada Estado que esté ratificando, aceptando o aprobando posteriormente o adhiriéndose, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses luego del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b Para las unidades territoriales en las cuales la Convención haya sido extendida de conformidad con el artículo 45, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación amparado en este artículo.

Art. 47.-

1 Todo Estado Parte de la Convención podrá denunciarla por medio de una notificación escrita dirigida al depositario.

2 La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario. Cuando un período mayor para la entrada en vigencia de la denuncia haya sido especificado en la notificación, la denuncia tendrá efecto a la expiración del período en cuestión después de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 48.- El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya, a los Estados que participaron en la Decimoséptima sesión, así como los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 44:

a Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones basadas en el artículo 43;

b Las adhesiones y las objeciones a las adhesiones basadas en el artículo 44;

c La fecha en la cual la Convención entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 46;

d Las declaraciones y las designaciones mencionadas en los artículos 22, 23, 25 y 45;

e Los acuerdos mencionados en el artículo 39,

f Las denuncias basadas en el artículo 47.